

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
www.casp.pr.gov

000014
2019 CA _____

JESÚS CASTRO CRUZ	
Apelante	CASO NÚM. 2018-04-0712
vs.	
MUNICIPIO DE CAGUAS	RETENCIÓN
Apelado	Materia

Panel integrado las comisionadas asociadas Caldas Díaz, Maldonado Arrigoitia y Medina Durán.

RESOLUCIÓN

El 2 de abril de 2018, el APELANTE, Jesús Castro Cruz, compareció ante esta Comisión mediante *Solicitud de apelación (por derecho propio)*. En la referida solicitud indicó que la acción impugnada es la siguiente:

“No cumplir debidamente con el proceso de Evaluación de desempeño y el correspondiente proceso de Revisión. Posible impugnación del reglamento del Manual de Procedimientos Evaluación de desempeño.”

Como remedio solicitado el Apelante establece lo siguiente:

“Se me compense por daños a razón de 10,000 dólares. Se complete el proceso de revisión de mi evaluación de desempeño para el periodo 2016-2017. Se respeten mis funciones, otras a someter por escrito.”

Finalmente, el APELANTE señala que la autoridad nominadora le notificó por escrito, el 2 de marzo de 2018, carta fechada el 28 de febrero la acción que impugna. Dicha carta fue sometida como Anejo en el recurso de apelación.

El 10 de mayo de 2018, el APELADO presentó un escrito intitulado, *Asumiendo representación contestación a la apelación sin someternos a la jurisdicción y solicitud de desestimación*. En dicho escrito la Apelada estableció lo siguiente:

La Apelación no incluye reclamación alguna, no fundamenta su Apelación y la carta por la cual solicita la Revisión establece que éste, ante la Autoridad Nominadora, no fundamentó ni sustentó la solicitud de revisión solicitada, por lo que no se concedió siquiera una vista informal. Es lo mismo que ha ocurrido ante esta Comisión.

En dicho escrito, el APELADO añadió que no hay una determinación del patrono que incluya una decisión que sea motivo de revisión. Adujo que la comunicación

FEEL
JM
WRC

recibida por el APELANTE el 2 de marzo de 2018 “no constituye una acción apelable” y que se trata “más bien [de] una carta informativa, que ni le quita ni le da derechos, ni afecta en forma alguna sus derechos como empleado de carrera del Municipio al amparo de la Ley de Municipios Autónomos, ni el principio de mérito”. Siendo así, solicitó la desestimación de la causa de acción por ser prematura.

En un escrito un tanto confuso, el APELANTE contestó los argumentos del APELADO mediante una *Moción informativa*, presentada el 13 de junio de 2018. En la misma, afirmó que su evaluación tiene elementos subjetivos lo que violenta el debido proceso de ley, que no se consideraron ciertos correos electrónicos (no especifica cuáles ni tampoco los acompaña, solo se limita a expresar que ahí se expusieron situaciones) y aduce que el APELADO no valida sus funciones de supervisor. Además, el APELANTE menciona ciertas condiciones de salud que padece, elemento que no guarda relación con el recurso de epígrafe.

Trabada la controversia, nos corresponde determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Respondemos en la negativa.

El Plan de Reorganización Número 2, en la sección 1.1 establece, con relación a la jurisdicción de este Foro, lo siguiente:

“La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos tendrá jurisdicción sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos, y por las circunstancias que se especifican a continuación:

- a. **Cuando un empleado** dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, alegue que una acción o decisión que le afecta viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de Ley Núm. 184, supra, de la Ley de Municipios Autónomos, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la Ley Núm. 184.
- b. Cuando un empleado cubierto por la Ley Núm. 45, que no ejerza su derecho a organizarse sindicalmente, alegue que una acción o decisión de la Autoridad Nominadora relacionada con la aplicación de esta ley, viola cualquier derecho que se le conceda al amparo de las áreas esenciales al principio de mérito establecidos en la misma.
- c. Cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos de conformidad al Principio de Mérito.
- d. Cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a

WRC

empleado regular de carrera según dispone la Ley de Empleados Irregulares, Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada.

e. Cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 en las áreas esenciales al Principio de Mérito.

f. Se dispone expresamente que la Comisión tendrá jurisdicción tanto sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación, como sobre el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45.

g. La Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de este organismo. El procedimiento y costo para que éstos puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá mediante reglamento aparte.

h. Cuando alguna ley, acuerdo, o convenio, así lo autorice.”

Siendo el APELANTE un empleado municipal, debemos atender al inciso a, transcrito. Adviértase que dicho inciso, expresamente establece que para que esta Comisión tenga jurisdicción, el empleado debe alegar una violación a un derecho concedido en virtud de la Ley de Municipios Autónomos o de los reglamentos que se promulguen para implementar dicha legislación. El APELANTE incumple con dicho requisito jurisdiccional.

Como se mencionó, el APELANTE impugna el proceso de evaluación efectuado por la APELADA en el periodo de 2016 al 2017. Particularmente, impugna los criterios subjetivos contenidos en la misma y el que no se consideraran sus funciones de supervisor.

En sus alegaciones, el APELANTE argumenta que en una evaluación solo deben atenderse aspectos objetivos. No le asiste la razón.

El artículo 12.010 de la Ley de Municipios Autónomos¹ dispone que:

“Todo empleado regular de carrera reclutado conforme a lo dispuesto en esta ley que satisfaga los criterios de productividad, eficiencia, orden y disciplina que deben prevalecer en el servicio público municipal, tendrá derecho a permanencia en su empleo. El municipio establecerá dichos criterios tomando en consideración las funciones de los puestos y los deberes, obligaciones y prohibiciones que se establecen en esta ley para todos los funcionarios y empleados municipales.

El municipio implantará un sistema de evaluación de las ejecutorias de los empleados de carrera y de su cumplimiento con los criterios de orden y disciplina. El sistema se diseñará de acuerdo con la complejidad funcional y las necesidades del municipio. El sistema que se establezca proveerá los

¹ 21 L.P.R.A. sec. 4560

mecanismos para el desarrollo de niveles de excelencia que promuevan la productividad.

Se podrá requerir de los empleados que se sometan a exámenes médicos periódicos cuando las funciones de los puestos así lo justifiquen o para proteger la salud de los empleados.”

Por otra parte la referida Ley, en el Art. 12.011², impone a los empleados municipales, como parte de sus deberes y funciones el “[o]bservar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos”.


Es decir, esta legislación, establece, como parte del sistema de evaluación de las ejecutorias de los empleados municipales, criterios objetivos como la productividad y eficiencia y además impone criterios subjetivos como el comportamiento cortés y respetuoso como parte de los deberes de los empleados. Siendo así, resulta clara la improcedencia de este reclamo.

Por otra parte, también es improcedente el reclamo de que como parte de su evaluación de utilicen los criterios de supervisión.

Surge de la certificación de puesto del APELANTE, emitida por el APELADO, que el puesto que este ocupa es de Líder de Brigada de Manejo de Árboles. Los aspectos distintivos de dicho trabajo, según certificado por la parte APELADA, son los siguientes:

“El (La) empleado(a) realiza trabajo de moderada complejidad y responsabilidad que consiste en conducir y realizar tareas de mantenimiento, corte, poda de árboles y plantas ornamentales que conllevan precisión y riesgo debido a la utilización de instrumentos de motor para la ejecución de sus funciones en el Municipio Autónomo de Caguas. Trabaja bajo la supervisión general de un(a) empleado(a) de superior jerarquía, quien le imparte instrucciones generales en los aspectos comunes del puesto y específicas en situaciones nuevas. Ejerce un grado moderado de iniciativa y criterio propio en el desempeño de sus tareas. Su trabajo se revisa durante su ejecución y terminación y mediante los informes que rinde para verificar el logro de los objetivos.”

De acuerdo a lo anterior, el APELANTE no ejerce un puesto de supervisión por lo que no puede reclamar ser evaluado como tal.

Con relación a la posible impugnación del Reglamento del Manual de Procedimientos Evaluación de Desempeño no vamos a pronunciarnos toda vez que no  es una alegación en sí, sino que establece que la impugnación del reglamento es una

² 21 L.P.R.A. sec. 4561

posibilidad. No obstante y aún cuando el APELANTE impugnara el referido Reglamento este Foro carece de jurisdicción para atender dicha causa de acción.

Tampoco tenemos jurisdicción para atender el reclamo de daños a razón de diez mil dólares (\$10,000.00) por incumplir con el *Reglamento para atender apelaciones de discrimen con solicitud de daños y perjuicios ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público* del 13 de julio de 2006³.

Dicho Reglamento dispone en el artículo II sección 2.2 lo siguiente:

“Cuando un apelante solicite un remedio a la Comisión alegando la existencia de cualquier tipo de discrimen la petición deberá detallar en forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación, sometiendo copia de todos los documentos disponibles para sostener sus alegaciones. **La Comisión sólo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan de su faz la existencia de la actuación discriminatoria.**” (Énfasis nuestro)

Con relación a los daños y perjuicios, el *Reglamento de daños y perjuicios* establece que los mismos deberán “... surgir de la faz de escrito de apelación, especificando la cuantía reclamada y el concepto de las distintas partidas. Deberá acompañar los documentos que tenga disponibles para sostener la cuantía reclamada”.

Igualmente el Reglamento Procesal Núm. 7313, del 7 de marzo de 2007 dispone en el artículo II, (a) (viii) que las reclamaciones de discrimen tienen como requisito “[e]xpresar detalladamente en el escrito original los hechos específicos en que basa su alegación, los cuales tienen que establecer de su faz la existencia de actuación discriminatoria”.

No surge de ningún documento del expediente, la actuación discriminatoria alegada. Además, la parte APELANTE omite especificar el concepto de la cuantía reclamada. Siendo así, y por incumplir con la disposiciones reglamentarias citadas no podemos asumir jurisdicción para atender este reclamo.

En conclusión, y evaluadas las alegaciones del APELANTE, procede desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Adviértase que el APELANTE no expuso en su apelación alegación alguna sobre acción o decisión que le afecte y viole cualquier derecho que tenga en virtud de la Ley de Municipios Autónomos o de alguno de los reglamentos promulgados para su implementación, tal como lo exige el Plan de Reorganización Núm. 2. Por otra parte, el APELANTE también incumple con la

³ Reglamento número 7000, extendido a la Comisión Apelativa del Servicio Público mediante Memorando Especial: CASP ME-2010-02.

normativa que nos confiere jurisdicción para atender el reclamo de discrimen y daños y perjuicios.

Los Tribunales, como esta Comisión, tienen un deber ineludible de examinar su jurisdicción, aunque el asunto no haya sido presentado. *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 D.P.R. 513 (1991).

Es norma reiterada del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414, 419 (1963). Le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. Es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción, examinar y evaluar rigurosamente el señalamiento pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Es por ello que la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver *motu proprio*; pues ciertamente, no se tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. Véase, *Carattini v. Collazo Systems*, 158 D.P.R. 345 (2003) y *Martínez v. Junta de Planificación* 109 D.P.R. 839 (1980).

En el caso de *Martínez vs. Junta de Planificación*, *supra*, quedó establecido que por ser la jurisdicción de este Foro uno de carácter estatutario, no tenemos facultad y discreción alguna para asumir jurisdicción allí donde no la hay. Por lo que, cualquier dictamen de este organismo en dichas circunstancias es nulo. *Rodríguez vs. Registrador*, 75 D.P.R. 712 (1953).

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 14.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley 38).

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, los términos se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo. Sección 3.15 de la Ley 38.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ASÍ LO ACORDÓ LA COMISIÓN, en San Juan, Puerto Rico, a de enero de 2019.


WANDA R. CALDAS DÍAZ
Comisionada Asociada


RIXIE V. MALDONADO ARRIGOITÍA
Comisionada Asociada


MARANYELI MEDINA DURÁN
Comisionada Asociada

CERTIFICO que hoy, 10 de enero de 2019, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución** y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.

REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



APELADA:
HON. WILLIAM MIRANDA TORRES
ALCALDE
MUNICIPIO DE CAGUAS
PO BOX 907
CAGUAS, PR 00726-0907

LCDA. CARMEN APONTE VAZQUEZ
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES
PO BOX 907
CAGUAS, PR 00726-0907

APELANTE:
JESÚS CASTRO CRUZ
PO BOX 735
JUNCOS, PR 00777

MMD/mmg